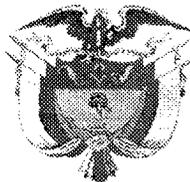


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas acumulada instaurada por **FELIX MARIA LASSO SALGADO**, representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

ASUNTO SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA.

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00041/42-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor RODRIGO SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.305.072, de Ataco (Tolima), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa la titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI530 del Veintiséis (2) de Febrero de dos mil catorce (2014), y RI550, del mismo día, mes y año, designando para tal fin al doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA y como suplente al Doctor DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predios EL PASO, que hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado registralmente como los Angeles y catastralmente La Mariposa, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-9358, con Cédula Catastral 00-01-0022-0256-000 y BETANIA, denominado catastralmente como La Vejiga, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-56261 y Cédula catastral 00-01-0022-0245-000; predios éstos ubicados en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol).

II. HECHOS

La situación fáctica expuesta por la Unidad de Restitución de Tierras, se puede resumir de la siguiente manera:

2.1 .- FÉLIX MARÍA LASSO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.348, y su compañera permanente **MARÍA DISNEY ARIAS SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.068, en su calidad de poseedores, explotaban los siguientes predios: El Paso, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado registralmente como Los Ángeles y catastralmente como La Mariposa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0256-000, y Betania, denominado catastralmente como La Vejiga, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-56261 y Cédula catastral 00-01-0022-0245-000; el primero a partir del Veintiséis (26) de Abril de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), fecha desde la cual había adquirido el inmueble a través de negocio jurídico informal de compraventa celebrado con LUIS MARIA MERCHÁN, y el segundo desde el año 1998, año en el cual llevó a cabo negocio jurídico de compraventa de manera informal con el señor Mateo Santofimio, quien a la vez lo había adquirido de su tía María del Carmen Santofimio Castro, inmuebles éstos ubicados en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco.

2.2.- FÉLIX MARÍA LASSO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.348, su compañera permanente **MARÍA DISNEY ARIAS SALGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.270.068, y demás miembros de su núcleo familiar, se desplazaron de la zona el día Cuatro (4) de Enero de Dos Mil Dos (2002), con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las -F.A.R.C.-, así como por los asesinatos selectivos realizados por el grupo insurgente, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que los solicitantes abandonaran de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

2.3.- Pasado un tiempo, **FÉLIX MARÍA LASSO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.348, su compañera permanente **MARIA DISNEY ARIAS**

SALGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.270.068 y demás miembros de su núcleo familiar, pueden retornar a sus predios, recuperando el control de los mismos, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente a dichos inmuebles.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor FELIX MARIA LASSO SALGADO y su compañera MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicitan se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se RECONOZCA su calidad de víctima y la de su compañera permanente, MARÍA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.270.068.

SEGUNDA: Se les PROTEJA su derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se les RECONOZCA como poseedor(es) del predio El Paso, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado registralmente como Los Ángeles y catastralmente como La Mariposa.

CUARTA: Se les RECONOZCA como ocupantes del predio Betania, conocido catastralmente como la Vejiga, inmuebles ubicados en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, (Tolima).

QUINTA: Se les RESTITUYA a FÉLIX MARÍA LASSO SALGADO y MARÍA DISNEY ARIAS SALGADO, su derecho de posesión sobre el predio El Paso, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado registralmente como Los Ángeles y catastralmente como La Mariposa, y el derecho de ocupación sobre el predio Betania, catastralmente conocido como La Vejiga, predios éstos ubicados en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

SEXTA: Se decrete a favor de FÉLIX MARÍA LASSO SALGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.254.348, y su compañera permanente, MARÍA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.068, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio El paso, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado registralmente como Los Ángeles y catastralmente como La Mariposa, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0256-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

SEPTIMA: Se ordene a la autoridad competente adjudicar a favor de FELIX MARIA LASSO SALGADO y su compañera permanente, MARÍA DISNEY ARIAS SALGADO, el predio BETANIA, conocido catastralmente como LA VEJIGA, inmueble ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

OCTAVA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

1. Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
2. Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación de los predios logrados con los levantamientos) topográficos y los) informes técnicos catastrales anexos a las solicitudes, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras.

DECIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados a los predios objeto de restitución ya relacionados.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, respecto de los predios objeto de restitución y formalización.

DÉCIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, respecto de los predios El Paso el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado registralmente como Los Ángeles y catastralmente como La Mariposa, y Betania, conocido catastralmente como La Vejiga, ubicados en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, (Tolima).

DÉCIMA TERCERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, FÉLIX MARÍA LASSO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.348, y su compañera permanente, MARÍA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.270.068, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente a los predios El Paso el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado registralmente como Los Ángeles y catastralmente como La Mariposa, y Betania, conocido catastralmente como La Vejiga, ubicados en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, (Tolima).

DÉCIMA CUARTA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que FÉLIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.348, y su compañera permanente, MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.068, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios solicitados en restitución y formalización.

DÉCIMA QUINTA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.348, y su compañera permanente, MARÍA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.270.068, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios objeto de restitución y formalización, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DÉCIMA SEXTA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de FÉLIX MARÍA LASSO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.348, y su compañera permanente, MARÍA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.270.068, que se adecue de la mejor forma a las características de los inmuebles, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios objeto de restitución y formalización, acorde a la regulación establecida para el efecto.

DÉCIMA SEPTIMA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios objetos de esta solicitud.

DÉCIMA OCTAVA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DÉCIMA NOVENA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

VIGESIMA: Se ORDENE al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural priorizar a MARÍA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.270.068, en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMA PRIMERA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMA TERCERA: Se REMITA copia del fallo y demás diligencias que se consideren pertinentes al Centro de Nacional de Memoria Histórica, para lo de su competencia.

VIGÉSIMA CUARTA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al solicitante cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al solicitante cuyos bienes sean imposibles de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dichos bienes al Fondo de la -UAEGRTD- , una vez hayan recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

IV. ACTUACION PROCESAL

1.- Radicadas las solicitudes, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, mediante autos datados cinco (5) y doce (12) de Marzo de 2014, este Juzgado admitió la solicitudes, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

ORDENES COMUNES A LAS DOS SOLICITUDES

- A. Registrarlas en los correspondientes folios de matrícula, sustraer suspender los procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con los mismos.
- B. Oficiar a entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, para que brindaran la información necesaria sobre los temas que les compete.
- C. Oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de Ataco (Tolima), a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
- D. Se ordenó igualmente se efectuara la publicación de la admisión de las solicitudes en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

- E. Oficiar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos informando sobre la admisión de la solicitud para que previamente a adoptar cualquier determinación dentro de las solicitudes o contratos que cursan en dichas entidades y en que se vea afectado el predio objeto de restitución, se informara al despacho lo pertinente.

ORDENES RESPECTO DEL PREDIO EL PASO

- F. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima la sustracción provisional del comercio del inmueble objeto de restitución, remitir los antecedentes registrales y la inscripción de la demanda de pertenencia.
- G. REQUERIR, al representante judicial del solicitante para que informara la dirección o lugar de notificación de quienes figuran como titulares de derechos en el certificado de tradición, igualmente para que suministrara el nombre de dos personas que les conste los actos de posesión ejercidos por quien pretende la usucapión.

ORDENES RESPECTO DEL PREDIO BETANIA

- H. REQUERIR a la oficina de Instrumentos Públicos para que informara si el solicitante ostenta la calidad de propietario de algún inmueble y de ser así remitir los certificados de libertad.
- I. OFICIAR, al INCODER, para que informara si a nombre del solicitante y/o su compañera se ha tramitado o se tramita solicitud de adjudicación de baldíos.
- J. REQUERIR, al abogado de la Unidad de Restitución de Tierras, para que relacionara dos personas que les conste los actos de explotación sobre el predio.

ACTUACIONES POSTERIORES A LA ADMISION

- K. Con fecha nueve (9) de Abril de 2014, dentro del expediente 2014-00042, se adjunta la publicación ordenada en el auto admisorio.
- L. Con fecha doce (12) de Mayo de 2014, el despacho ordena oficiar al Juzgado homologo para que informe si en ese despacho cursan solicitudes a favor de la señora MARIA DISNEY ARIAS, en igual sentido exhorta a la secretaría de este despacho para que determine si existen o se han tramitado solicitudes a favor del solicitante y/o su compañera permanente.
- M. Como quiera que se determinó que cursaba otra solicitud en este despacho, radicada por el mismo actor, respecto del predio El paso, ubicado en la misma vecindad, la cual se encuentra vigente, mediante auto de fecha diecinueve (19) de Mayo de dos mil catorce (2014), se ordenó la acumulación procesal, de igual manera se ordenó, adjuntar copias de las sentencias de los predios Campo Alegre 1, 2 y 3, procesos que se encuentran en la etapa pos-fallo y que fueran presentados por el señor LASSO SALGADO, todo esto con el firme propósito de valorar el acervo probatorio de manera conjunta.
- N. Con fecha dos (2) de Junio de la misma anualidad se allegó despacho comisorio debidamente diligenciado proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco

(Tolima), en el cual consta las notificaciones practicadas a los señores Gregorio Gutierrez Poloche, Azucena Ramírez y Aurora Marín, en calidad de titulares de derechos.

- O. Con fecha 11 de Agosto de 2014, se ordena requerir al representante judicial del solicitante para que en el término de cinco (5) días. allegue la publicación respecto del predio El Paso.
- P. Con fecha 29 de Agosto se adjuntan las publicaciones requeridas.
- Q. Con fecha 14 de Octubre, se adjunta el edicto emplazatorio de los herederos inciertos e indeterminados de las personas fallecidas que figuran como titulares de derechos en el certificado de tradición designándoles curador ad-litem mediante auto de fecha 22 de octubre de 2104.
- R. Con fecha 29 de Octubre, la doctora ELIZABETH ACOSTA VARON, en calidad de curadora ad-litem de los herederos inciertos e indeterminados, descorre el traslado, mediante escrito que obra a folio 273 del expediente, sin que se oponga a lo pretendido por el solicitante y ateniéndose a lo que se pruebe en la actuación procesal .

PRUEBAS

- S. Con fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce, se abre el proceso a pruebas, teniéndose como tal la documental allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y ordenándose de oficio las testimoniales de los señores ROMULO CESPEDES SAENZ y LEOPOLDO ORTIZ PERDOMO, en igual sentido se escuchó en declaración de parte al solicitante señor FELIZ MARIA LASSO SALGADO.
- T. Recepcionadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades, el proceso ingresa al despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda

VI. CONCEPTO Y ALEGACIONES

El doctor DEIGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ, en calidad de representante judicial del solicitante en resumen manifestó lo siguiente:

Que se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad, lo que se prueba con las constancias de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas; cita los Principios Internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que integran el bloque de constitucionalidad, normas estas que son aplicables en situaciones de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona, cuando han sufrido daños individual o colectivamente.

Trae a colación normas de carácter constitucional, legal y Jurisprudencia de la Honorable Corte constitucional, que sirven de soporte, para establecer la especial protección del Estado hacia las personas, los derechos de las personas en situación de desplazamiento, el estatus de derecho fundamental a la restitución de la tierra, y el derecho que tienen las víctimas a tener una reparación integral.

Concluye manifestando que de acuerdo a los supuestos fácticos, el solicitante tiene derecho a que se le restituya y formalicen los predios BETANIA Y EL PASO.

El Ministerio Público guardo silencio.

VII. 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud se encamina con el propósito de obtener en favor del solicitante la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto de los predios denominados como EL PASO, que hace parte del predio de mayor extensión denominado registralmente como Los Angeles y catastralmente como La Mariposa, de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol) identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y Código Catastral 00-01-0022-0256-000 y BETANIA, inmueble denominado catastralmente como LA VEJIGA, ubicado en la vereda y municipio ya mencionados e identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 355-56261 y código catastral 00-01-0022-245-000.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

VII. 2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de la actora en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho la solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

VII. 3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, determinan las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

VII. 4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como victimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

300

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La acción promovida por el señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los predios EL PASO Y BETANIA, de los cuales es poseedor, predios que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley. En segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por cuanto en la actualidad no ostenta la calidad de propietario.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena de los predios.
- 2) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño, y que este despojo o abandono haya ocurrido con posterioridad al 1 de Enero de 1991.
- 3) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS

A) EL PASO

Este inmueble hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como Los Ángeles y catastralmente como La Mariposa- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0256-000.

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecia como los datos suministrados por el solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué- Tolima, respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de UNA HECTAREA TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (1,3948 Has), la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
EN PLANAS COORDENADAS METERES DE ATACATO TOLIMA Y EN GEOGRAFICAS ANGOSTURA	21	886276.22526	861866.58873	3°34' 05.1" N	75°19'14.425" W
	1	886294.16197	861904.59222	3°34' 15.27" N	75°19'12.365" W
	23_AUX	886347.81370	861926.69217	3°34' 04.14" N	75°19'12.467" W
	24_AUX	876153.84348	861864.87625	3°32'56.853" N	75°19'14.485" W
	27_AUX	856112.46205	861819.67445	3°30'55.971" N	75°19'16.948" W
	32_AUX	865945.67353	861843.62856	3°33'50.185" N	75°19'16.162" W
	33_AUX	885939.72206	861830.64231	3°31'49.982" N	75°19'16.176" W
	34_AUX	855981.26700	861727.29590	3°27'53.1" N	75°19'16.717" W
	36_AUX	869051.13918	861720.74356	3°27'52.405" N	75°19'16.171" W
	37_AUX	861777.75316	861745.56170	3°27'54.148" N	75°19'16.594" W
	38_AUX	861112.18928	861723.71570	3°27'53.590" N	75°19'17.112" W
	41_AUX	816193.81790	861317.97900	3°11'58.227" N	75°19'16.099" W
	42_AUX	886177.67340	861821.28300	3°33'07.706" N	75°19'16.121" W
	43_AUX	866197.01140	861876.85040	3°33'55.305" N	75°19'16.357" W

El inmueble se encuentra identificado dentro de los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma como punto el punto No 21, se continúa en sentido norte en línea recta hasta llegar al punto No 1, con linderos demarcado por una cerca colindando con el predio de ROMULO CESPEDES, con una distancia de 49.53 metros, continuamos en sentido sur en línea quebrada hasta el punto No. 21 sur con linderos demarcado por una cerca colindando con el predio de ROMULO CESPEDES, con una distancia de 33.13 metros
ORIENTE:	Desde el punto No 21 aux, en línea recta y en dirección sur hasta llegar al punto No. 24 aux, con linderos demarcado por una cerca colindando con el predio de la señora AURORA MARIN con una distancia de 112.48 metros, continuamos en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto No 27 aux, con linderos demarcado por una cerca colindando con el predio de la señora AURORA MARIN con una distancia de 70.78 metros, seguimos en línea quebrada, en sentido suroeste hasta el punto No. 22 aux, con linderos demarcado por una cerca, colindando con el predio de la señora AURORA MARIN, con una distancia de 175.52 metros
SUR:	Desde el punto No 22 aux en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No 33 aux, con linderos demarcado por una cerca colindando con el predio de la señora AURORA MARIN con una distancia de 13.23 metros, continuamos en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto No 34 aux, alinderado de por medio por la quebrada la golondrina, aguas abajo y colindando con el predio del señor FELIX MARIA LASSO con una distancia de 69.71 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No 34 aux, se sigue en sentido norte en línea quebrada hasta el punto No 35 aux, alinderado de por medio con la quebrada la golondrina, aguas abajo y colindando con el predio del señor FELIX MARIA LASSO con una distancia de 76.04 metros, seguimos en línea recta en sentido norte hasta el punto No. 37 aux, alinderado de por medio con la quebrada la golondrina, aguas abajo y colindando con el predio del señor FELIX MARIA LASSO con una distancia de 30.70 metros, seguimos en línea recta en sentido noreste hasta el punto No 38 aux, alinderado de por medio con la quebrada la golondrina, aguas abajo y colindando con el predio del señor FELIX MARIA LASSO con una distancia de 46.26 metros, continuamos en línea quebrada en dirección noreste hasta el punto No. 41 aux, alinderado de por medio con la quebrada la golondrina, aguas abajo y colindando con el predio del señor FELIX MARIA LASSO con una distancia de 35.54 metros, del punto No. 41 aux al punto No. 42 aux en línea quebrada en sentido suroeste alinderado de por medio con la quebrada la golondrina, aguas abajo y colindando con el predio del señor FELIX MARIA LASSO con una distancia de 34.92 metros, seguimos en línea recta en sentido noreste hasta el punto No 44 aux, alinderado de por medio con la quebrada la golondrina, aguas abajo y colindando con el predio del señor FELIX MARIA LASSO con una distancia de 59.52 metros, finalizamos en línea quebrada en dirección noreste hasta el punto No. 21 alinderado de por medio con la quebrada la golondrina, aguas abajo y colindando con el predio del señor FELIX MARIA LASSO con una distancia de 81.62 metros

B. PREDIO BETANIA

Este predio se denomina catastralmente como La Vejiga queda ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, por orden de la Unidad de Restitución de tierras le fue asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56261, su código catastral es No. 00-01-0022-0245-000.

Revisada la información acopiada por la Unidad se aprecia como los datos suministrados por el solicitante y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-, respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la Unidad, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de **SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (0,6266 Has)**, la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

ID PUNTO	COORDANADAS PLANAS		COORDANADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3	887485,09609	862604,95961	3°34'40.315"N	75°18'50.569"W
1	887514,11831	862662,72794	3°34'41.262"N	75°18'48.699"W
11	887455,34710	862700,56784	3°34'39.351"N	75°18'47.47"W
10	887422,59925	862691,86120	3°34'38.285"N	75°18'47.751"W
6	887433,46060	862653,63735	3°34'38.637"N	75°18'48.99"W
5	887446,97864	862595,07787	3°34'39.074"N	75°18'50.887"W

Inmueble que se encuentra alinderado de la siguiente manera:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 3, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada con cerca y camino de por medio, hasta llegar el punto No. 1, colindando con el predio del señor MATEOS SANTOFIMIO con una distancia de 64.763 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 1, en sentido general sureste en línea quebrada con cerca y carretera de por medio, hasta llegar el punto No. 11, colindando con SUCESION LASSO con una distancia de 71.625 metros, desde este punto se sigue en sentido general suroeste en línea recta con cerca y carretera de por medio, hasta llegar el punto No. 10, colindando con el predio del señor LUIS ANTONIO BAUTISTA con una distancia de 33.988 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 10 se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar el punto No. 6, colindando con el predio de el señor ARBEY SANTOFIMIO con una distancia de 48.364 metros, desde este punto se sigue en sentido general noreste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar el punto No. 5, colindando con el predio del señor PABLO EL CASTRO con una distancia de 60.059 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 5, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada con cerca y camino de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 3, punto donde se cierra el polígono, colindando con el predio del señor IVAN SANTOFIMIO con una distancia de 48.569 metros.

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño y que ese despojo o abandono haya ocurrido, con posterioridad al 1 de Enero de 1991,

base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Con Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, se puede concluir que La violencia en el Departamento del Tolima, principalmente en la región sur de la cual hace parte el municipio de Ataco, ha tenido diferentes motivaciones, lo cual la ha convertido en escenario de múltiples conflictos sociales y políticos donde el control del territorio y la posesión de la tierra han impuesto una dinámica de conflicto que se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos Humanos y al DIH.

Dicha región, convertida en corredor de movilidad y sector de permanente disputa, está constituida por características geográficas especiales y accidentes que favorecen los intereses geo-estratégicos de los actores armados permitiéndoles tránsito desde la zona hacia el centro y el sur del País.

Desde los años cincuenta marcado por el fenómeno del bandolerismo, las alianzas entre autodefensas campesinas del sur y liberales, (cuya principal reivindicación giraba precisamente sobre el derecho a la tierra); hasta nuestros días, la dinámica del conflicto ha venido presenciando una aguda disputa territorial, en la cual la población civil queda sometida convirtiéndose en víctima de intimidación, desplazamiento forzado, reclutamiento ilegal, homicidio, desaparición y secuestro conformando situaciones verdaderamente preocupantes.

La ubicación del municipio en las estribaciones montañosas de la cordillera central lo ha hecho especialmente vulnerable a la presencia de los grupos armados ilegales; ya que comunica de una parte con el Departamento del Huila y el piedemonte hacia Meta y Caquetá; por otra, con el cañón de las hermosas y en otras zonas de cultivos ilícitos que presentaron un fenómeno de colonización de vertiente, derivado principalmente del cultivo de amapola, como alternativa a la crisis de la economía rural generando desestabilización social, política y económica y contribuyendo a aumentar los índices de violencia.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos, lo cual se corrobora al observar las estadísticas y los mapas que representan la forma secuencial consecutiva en que estos actores cometen asesinatos y masacres para imponer el terror y establecer su dominio territorial.

Que sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e Intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997 en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzosamente (144) y en el año 2000 presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192). Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Es así como se afirma y asegura por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, que el solicitante y su grupo familiar, se vieron obligados a abandonar su fundo el 4 de Enero de 2002, obrando en el expediente como medios de prueba de su desplazamiento las declaraciones de los señores ROMULO CESPEDES SAENZ y LEOPOLDO ORTIZ PERDOMO, quienes afirman que el desplazamiento del señor FRELIX MARIA LASSO SALGADO, su compañera MARIA DISNEY ARIAS SALGADO y su núcleo familiar se dio a principios del año 2002, por cuanto hubo conflictos en la vereda, existiendo enfrentamientos entre el ejército y las fuerzas armadas al margen de la ley, lo que conllevó a que la mayoría de los habitantes de la vereda se desplazaran al casco urbano del municipio, narración que coincide con lo manifestado por el propio señor LASSO SALGADO, al absolver el interrogatorio de parte formulado.

Es claro entonces para el Despacho, que el aquí solicitante junto con su grupo familiar se vieron obligados a abandonar su predio, por el fuego cruzado que existía entre el ejército y los Grupos armados al margen de la ley, configurándose flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, circunstancias que se evidencian de la descripción de la violencia que padecieran los habitantes de esta región, especialmente en la vereda de Balsillas del municipio de Ataco –Tolima, lo que constituye un hecho notorio, puesto que ha sido conocido por todo el municipio, el departamento e inclusive a nivel nacional e internacional, refuerza lo anterior las declaraciones recepcionadas a los señores ROMULO CESPEDES SAENZ y LEOPOLDO ORTIZ PERDOMO en las que se precisa que el señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, fue una de las tantas personas que se vio obligada a abandonar su terruño por las inclementes consecuencias de la violencia que azota nuestro país. Así las cosas, no existe duda alguna que se da a plenitud el segundo presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

3) QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE A TRAVÉS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO BIEN SEA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

Sea lo primero precisar que este despacho ha establecido que el señor LASSO SALGADO ostenta la calidad de poseedor del predio BETANIA y no de ocupante, como se encuentra señalado en la solicitud, situación que se deduce de los medios probatorios recaudados dentro de la actuación procesal, es esto así que mediante la resolución 1890 del 28 de Marzo de 2014, el INCODER, negó la titulación del predio BETANIA, por cuanto ostenta la calidad de propiedad privada, dice la mentada institución:

"Con base en las anteriores consideraciones y debido a que según la matrícula 355-9358 los predios identificados por ella provienen de actos registrados durante los años 1932, 1934, 1939, correspondientes todos a modos de adquirir el dominio, estos ostentan el carácter de propiedad privada; por lo tanto el predio de que trata el expediente B73006700392011, "BETANIA" y/o "CAMPOALEGRE", presenta la misma condición, aspecto que cobra mayor relieve si se tienen en cuenta que de acuerdo con el plano 73-067-2320 que identifica al terreno reseñado, este se ubica en predios que pertenecen a la sucesión de JOSE ALONSO SAENZ, es decir con predios que por los linderos oriente y sur occidente hacen parte de tal sucesión. Dicho en otras palabras el predio "BETANIA" y/o "CAMPOALEGRE", ubicado dentro de la finca en todo o en parte, fue adjudicado a JOSE ALONSO SAENZ por cuenta a su vez de la sucesión de MOISES SAENZ MARIN, según lo indican las matrículas 355-55270, 355-55271 y 355-55272 y por ende la matrícula 355-9358.

Con base en las anteriores consideraciones puede afirmarse que el predio BETANIA y/o CAMPOALEGRE, de que trata el expediente B73006700392011 corresponde a un terreno privado". (subrayado fuera de texto).

Situación ésta que se confirma con las declaraciones rendidas por el solicitante como por los señores ROMULO CESPEDES SAENZ y LEOPOLDO ORTIZ PERDOMO, quienes sin vacilación alguna afirman que ese predio viene de uno de mayor extensión, que correspondía a una herencia.

Dilucidado lo anterior, este estrado judicial debe determinar si se cumple con los presupuestos necesarios para formalizar los inmuebles objeto de restitución, a través de la prescripción adquisitiva de dominio ya sea ordinaria o extraordinaria, como modo

originario de adquirir el dominio de las cosas, figura ésta que se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En lo que hace referencia a este requisito el despacho ha concluido que el inmueble denominado BETANIA, es un predio de índole privada, por las consideraciones expuestas con antelación, y que se derivan de la prueba documental allegada por el INCODER, como de las declaraciones recepcionadas por el despacho.

Ahora bien, respecto del predio EL PASO, obra en el expediente En el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358, que corresponde al predio de mayor extensión denominado LOS ANGELES, en el que se encuentra debidamente decantada su tradición jurídica, es esto así, que en la anotación No. 001.- figura la adjudicación que se hace del mismo a los señores AGUEDA SALGADO VDA DE SAENZ, LEOPOLDO SAENZ SALGADO, JOSE ALONSO SAENZ SALGADO, MOISES SAENZ SALGADO, MARIA EVA SAENZ SALGADO, AURORA SANEZ SALGADO Y OCTAVIA SAENZ SALGADO, en el juicio de sucesión de MOISES SAENZ MARIN, y de ahí se desprenden, una serie de transacciones comerciales tales como ventas de cuotas partes, embargos por concepto de alimentos, prohibiciones de enajenar etc, actividades que son propias de los bienes privados, razones más que suficientes para descartar de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público.

Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifican a plenitud los inmuebles por el sistema de coordenadas y linderos, documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen.

Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibídem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

Para probar este presupuesto se recibieron los testimonios de los señores Leopoldo Ortiz Perdomo y Rómulo Céspedes Sáenz, y la declaración de parte del solicitante señor, FELIX MARIA LASSO SALGADO, quienes de manera coincidente afirmaron que el predio el Paso lo adquirió el solicitante en el año de 1996 por compra que le hiciera al señor LUIS MARIA MERCHAN y el predio Betania fue adquirido en 1998, por compra hecha al señor MATEO SANTOFIMIO, que los dos predios han sido explotados de manera continua e interrumpida únicamente por el desplazamiento de que fue víctima el señor LASSO SALGADO, que la explotación se lleva a cabo con cultivos de café, plátano, caña, yuca y pasto, que en el predio BETANIA, existe agua y luz, que la acometidas fue cancelada por FELIX MARIA LASSO, así como los consumos, que ninguna persona ha iniciado acción o reclamación alegando mejor derecho respecto de estos predios, que en la comunidad de la vereda el solicitante es conocido como dueño de estos predios, que en el predio Betania tiene una vivienda que fue construida por FELIX MARIA, con un subsidio que le diera la Unidad de Restitución de Tierras.

Corolario de lo anterior, considera el despacho se encuentra demostrado que existió una posesión por parte del señor FELIX MARIA LASSO SALGADO; puesto que ejerció actos de señor y dueño, explotando económicamente los predios, efectuando mejoras, haciendo los trámites correspondientes para instalar los servicios públicos; la cual a la presentación de la solicitud llevaba más de 16 años, contando el tiempo en que estuvo desplazado, periodo éste que se puede contabilizar, teniendo en cuenta los dispuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto, norma esta que dispone: *"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor"*.

"El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor".

Sin más elucubraciones y teniendo de esta manera, el tiempo requerido por el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6, debe decretarse la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de los predios EL PASO Y BETANIA, puesto que la normativa en comento exige 10 años para tal fin y se han

demostrado más de 16 años de posesión, tiempo más que suficiente para que prospere lo pretendido.

Por último el despacho deja en claro que la Restitución y Formalización de los predios, como los beneficios que de la acción se desprenden, se harán a nombre del solicitante y de su compañera MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, puesto que si bien es cierto los testigos no hicieron relación a la explotación directa de la citada señora sobre el predio, si manifestaron que el señor Lasso Salgado convivía con ella en el momento del desplazamiento, situación que fue reconocida por el solicitante, aunado a lo anterior, quedó establecido que la citada señora ejerce las labores propias del hogar, apoyando de manera incondicional a su esposo para que este se dedique a las labores del campo, circunstancias más que suficientes para hacerla merecedora de los beneficios previstos en la ley 1448 de 2011.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011 aunado a que el solicitante ya retornó al predio objeto de restitución.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante fue víctima del desplazamiento forzado, así mismo de la existencia del contexto de violencia en el Departamento del Tolima, en el caso en particular en el Municipio de Ataco, de igual forma se han demostrado a cabalidad los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedor, ubicación e identificación del bien a Restituir y Formalizar.

De igual manera, no se presentó ninguna persona diferente a los señores FELIX MARIA LASSO SALGADO y MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, con interés en los predios EL PASO Y BETANIA , por lo que es dable proferir el fallo que en derecho corresponda.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con C.C. No. 2.254.348 y

de su compañera MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con C.C. No. 38.270.068 de Ataco (Tolima).

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con C.C. No. 2.254.348 y MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con C.C. No. 38.270.068 de Ataco (Tolima).

TERCERO: DECLARAR que los señores FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con C.C. No. 2.254.348 y de su compañera MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con C.C. No. 38.270.068 de Ataco (Tolima), han demostrado ostentar la POSESION, sobre el bien inmueble rural denominado EL PASO, el cual hace parte del inmueble de mayor extensión denominado registralmente como LOS ANGELES y catastralmente como LA MARIPOSA de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, (Tolima), el cual cuenta con una superficie de UNA HECTAREA TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (1,3948 Has), y se encuentra alinderado de la siguiente manera:

NORTE:	Se toma como partida el punto No. 21, se continúa en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 1, con lindero demarcado por una cerca colindando con el predio de ROMULO CESPEDES, con una distancia de 46.53 metros, continuamos en sentido sureste en línea quebrada hasta el punto No. 23 aux con lindero demarcado por una cerca colindando con el predio de ROMULO CESPEDES, con una distancia de 33.13 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 23 aux en línea recta y en dirección sureste hasta llegar al punto No. 24 aux, con lindero demarcado por una cerca, colindando con el predio de la señora AURORA MARIN con una distancia de 112.48 metros, continuamos en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto No. 27 aux, con lindero demarcado por una cerca colindando con el predio de la señora AURORA MARIN con una distancia de 70.78 metros, seguimos en línea quebrada, en sentido sureste hasta el punto No. 32 aux, con lindero demarcado por una cerca, colindando con el predio de la señora AURORA MARIN, con una distancia de 175.52 metros.
SUR:	Desde el punto No. 32 aux en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 33 aux, con lindero demarcado por una cerca, colindando con el predio de la señora AURORA MARIN con una distancia de 13.24 metros, continuamos en línea quebrada en dirección noreste hasta el punto No. 34 aux, alinderado de por medio por la quebrada la golondrina, aguas abajo y colindando con el predio del señor FELIX MARIA LASSO con una distancia de 59.71 metros.
OCIDENTE:	Desde el punto No. 34 aux se sigue en sentido noreste en línea quebrada hasta el punto No. 36 aux alinderado de por medio con la quebrada la golondrina, aguas abajo y colindando con el predio del señor FELIX MARIA LASSO con una distancia de 76.04 metros, seguimos en línea recta en sentido noreste hasta el punto No. 37 aux alinderado de por medio con la quebrada la golondrina, aguas abajo y colindando con el predio del señor FELIX MARIA LASSO con una distancia de 30.78 metros, seguimos en línea recta en sentido noreste hasta el punto No. 38 aux alinderado de por medio con la quebrada la golondrina, aguas abajo y colindando con el predio del señor FELIX MARIA LASSO con una distancia de 46.26 metros, continuamos en línea quebrada en dirección noreste hasta el punto No. 41 aux alinderado de por medio con la quebrada la golondrina, aguas abajo y colindando con el predio del señor FELIX MARIA LASSO con una distancia de 95.51 metros, desde el punto No. 41 aux al punto No. 42 aux en línea quebrada en sentido sureste alinderado de por medio con la quebrada la golondrina, aguas abajo y colindando con el predio del señor FELIX MARIA LASSO con una distancia de 34.92 metros, seguimos en línea recta en sentido noreste hasta el punto No. 44 aux alinderado de por medio con la quebrada la golondrina, aguas abajo y colindando con el predio del señor FELIX MARIA LASSO con una distancia de 29.52 metros, finalizamos en línea quebrada en dirección noreste hasta el punto No. 21 alinderado de por medio con la quebrada la golondrina, aguas abajo y colindando con el predio del señor FELIX MARIA LASSO con una distancia de 81.62 metros.

CUARTO: ORDENAR la restitución del derecho de posesión, a favor de los señores los señores FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con C.C. No. 2.254.348 y de su compañera MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con C.C. No. 38.270.068 de Ataco (Tolima), respecto del predio EL PASO -el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como Los Ángeles y catastralmente como LA MARIPOSA de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, (Tolima), identificado y alinderado tal y como parece en el numeral anterior.

QUINTO: DECLARAR que los señores FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con C.C. No. 2.254.348 y de su compañera MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con C.C. No. 38.270.068 de Ataco (Tolima), han demostrado ostentar la POSESION, sobre el bien inmueble rural denominado BETANIA, que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado registralmente como LOS ANGELES y catastralmente como LA MARIPOSA de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, (Tolima), y cuenta con una superficie de SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (0,6266 Has), alinderado de la siguiente manera:

NORTE:	Se toma como punto de partida el demarcado con el No. 3, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada con cerca y camino de por medio, hasta llegar al punto No. 1, colindando con el predio del señor MATEOS SANTOFIMIO con una distancia de 64.763 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 1, en sentido general sureste en línea quebrada con cerca y carretera de por medio, hasta llegar al punto No. 11, colindando con SUCESION LASSO con una distancia de 71.425 metros, desde este punto se sigue en sentido general suroeste en línea recta con cerca y carretera de por medio, hasta llegar al punto No. 10, colindando con el predio del señor LUIS ANTONIO BAUTISTA con una distancia de 33.986 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 10 se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 6, colindando con el predio de el señor ARSEY SANTOFIMIO con una distancia de 46.364 metros, desde este punto se sigue en sentido general noroeste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 5, colindando con el predio del señor PABLO ELI CASTRO con una distancia de 60.099 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 5, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca y camino de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 3, punto donde se cierra el polígono, colindando con el predio del señor IVÁN SANTOFIMIO con una distancia de 45.569 metros.

SEXTO: ORDENAR la restitución del derecho de posesión, a favor del señores FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con C.C. No. 2.254.348 y de su compañera MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con C.C. No. 38.270.068 de Ataco (Tolima), del predio BETANIA, que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado registralmente como LOS ANGELES y catastralmente como LA MARIPOSA de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, (Tolima), identificado y alinderado tal y como parece en el numeral anterior.

SEPTIMO: Como quiera que dentro del texto de la solicitud se deduce que el solicitante ya recupero el control del predio objeto de restitución, no se hace necesario librar despacho comisorio para llevar a cabo la entrega del predio, lo que no obsta para que si a bien lo tiene la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima, lo haga de manera simbólica.

OCTAVO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: DECLARAR que los señores FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con C.C. No. 2.254.348 y de su compañera MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con C.C. No. 38.270.068 de Ataco (Tolima), han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural EL PASO -el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como Los Ángeles y catastralmente como LA MARIPOSA de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, (Tolima), identificado y alinderado tal y como parece en el numeral tercero de esta sentencia.

DECIMO: DECLARAR que los señores FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con C.C. No. 2.254.348 y de su compañera MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con C.C. No. 38.270.068 de Ataco (Tolima), han adquirido la

propiedad por prescripción adquisitiva extraordinaria de derecho de dominio sobre el predio rural BETANIA, conocido catastralmente como LA VEJIGA, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como Los Ángeles y catastralmente como LA MARIPOSA de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, (Tolima), identificado y alinderado tal y como parece en el numeral quinto de esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del círculo de Chaparral (Tolima), la inscripción o registro de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-9358, correspondiente al predio de mayor extensión denominado LOS ANGELES, en lo atinente a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, decretado en los numerales cuarto y sexto de esta sentencia, como a la declaración de pertenencia, a que se refiere los numerales noveno y décimo ibidem, igualmente proceda a cerrar de manera definitiva el folio No. 355-5621, por cuanto en la actuación se determinó que el inmueble BETANIA, no es un predio baldío, sino que se desprende del predio LOS ANGELES, por lo que en consecuencia se abrirán los folios de matrícula inmobiliaria que corresponda a los predios EL PASO y BETANIA, los cuales se desprenden del folio de matrícula 355-9358.

DECIMO SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-9358, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO TERCERO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de un (1) mes, contados a partir del recibo de la documentación por parte de la Oficina de registro, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, llevando a cabo para tal efecto el desenglobe de los predios EL PASO Y BETANIA, conocido catastralmente como LA VEJIGA, que hacen parte del inmueble de mayor extensión denominado registralmente LOS ANGELES y catastralmente como LA MARIPOSA- inmuebles ubicados en la vereda Balsillas del municipio de Ataco -Tolima. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

DECIMO CUARTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace

referencia la norma en cita, puesto que al abrirse nuevo folio y cedula catastral el predio debe nacer sin deuda u obligación pendiente alguna.

DECIMO QUINTO: En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto el solicitante manifestó que no existen obligaciones pendientes por estos conceptos.

DECIMO SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO SEPTIMO: Se hace saber al solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO OCTAVO : Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO NOVENO: Ordenar a la DIRECCION O COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto que se adecue de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

VIGÉSIMO: Como quiera que al señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, ya se le otorgo subsidio de vivienda, en solicitud anterior, el cual como el mismo solicitante lo manifestó se materializó en el predio BETANIA, se NIEGA, esta pretensión.

VIGÉSIMO PRIMERO: NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a

cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

VIGESIMO SEGUNDO: Remitir copia de esta sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica, para lo de su competencia.

VIGESIMO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez